

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0216

Proceso:	Acción De Tutela 2ª Instancia
Radicación:	81001310300120240000601 Enlace Link
Accionante:	Ángela María Ospina Castellanos
Accionados:	Comando de Policía del Departamento de Arauca, Ministerio de Defensa Nacional, Grupo de Talento Humano Departamento Arauca, Directora talento Humano Nacional, Inspección General Y Responsabilidad Profesional - Área De Asuntos Internos - Oficina De Control Disciplinario Interno De Instrucción No. 16.
Derechos invocados:	Unidad familiar, debido proceso administrativo
Asunto:	Sentencia

Sent. No.059

Arauca (A), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación promovida por la señora ÁNGELA MARIA OSPINA CASTELLANOS contra la sentencia que el 31 de enero de 2024 profirió el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA¹

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela²

La señora ÁNGELA MARIA OSPINA CASTELLANOS, técnico profesional en servicio de la Policía Nacional desde el 18 de marzo de 2020³, promueve acción de tutela contra la POLICÍA NACIONAL, porque el 28

¹ Jaime Poveda Ortigoza – Juez.

² 23 de enero de 2024.

³ **Patrullera**, Asignada en el cargo de integrante de patrulla de vigilancia del C.A.I. del Barrio Costa Hermosa.

de junio de 2023 la Oficina de Talento Humano notificó su traslado interno al municipio de Fortul (Arauca), sin tener en cuenta que desde el 15 de abril de 2021 el Comité de Gestión Humana del Departamento de Policía de Santander efectuó su traslado por caso especial hacia la ciudad de Arauca, fundamentado en la necesidad de brindar apoyo y acompañamiento a su señora madre M.C.Q, quien reside en la capital del departamento y desde hace 10 años padece cáncer de tiroides.

Afirma que, pese a informar verbal y por escrito⁴ a la Jefatura del Departamento la naturaleza de su asignación en la ciudad de Arauca, la Institución persiste en la decisión de trasladarla, poniendo en riesgo sus derechos y los de su progenitora, cuyo estado de salud ha empeorado a raíz del estrés causado por la inminente reubicación laboral.

Aunque a la fecha de la interposición de la tutela, aún no se ha materializado el traslado, el Área de Asuntos Internos – Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 16 profirió auto de investigación disciplinaria “por considerarse que habría incumplido la orden de traslado”, situación que la ha forzado a considerar su baja institucional, tomar períodos de vacaciones y licencias no remuneradas, pues no cuentan una red de apoyo familiar suficiente para delegar los cuidados que su señora madre requiere⁵.

Solicitud de medida provisional:

“la suspensión de la orden emanada por el Jefe del Grupo de Talento Humano DEARA de mi presentación prevista para el día de LUNES 15 DE ENERO DE 2024 por parte del Departamento de Policía de Arauca a la Estación de Policía de Fortul- Arauca, con el fin de que el comité de Gestión Humana adopte la decisión correspondiente respecto a la viabilidad de la derogación del traslado, de esta manera evitar afectaciones en la salud física y mental de mi madre quien se encuentra en un estado de debilidad manifiesta por sus diagnósticos y la ausencia de una red de apoyo familiar sólida, así como la misma afectación emocional y psicológica que le ocasiona a esta mi traslado, y teniendo en cuenta la notificación para viajar el día de hoy miércoles 17 de enero de 2024 a las 11:30 am, en un vuelo institucional hasta el municipio de Fortul, por lo cual se hace imprescindible que se ordene la suspensión de la orden de cumplir el traslado hacia la ciudad de Fortul”

Anexos:

1. Certificado de estudio universitario.

⁴ 30 de junio de 2023, a través del aplicativo GEPOL.

⁵ Refiere dos hermanos residenciados en

2. *Solicitud de traslado especial desde la ciudad de Bucaramanga Santander hacia la ciudad de Arauca.*
3. *Respuesta positiva a solicitud de traslado especial desde la ciudad de Bucaramanga- Santander hacia la ciudad de Arauca.*
4. *Solicitud para que se abstengan de realizar traslado de fecha 30 de junio de 2023.*
5. *Consentimiento dado por la accionante al Psicólogo del Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía de Arauca, para la realización de la visita psicosocial del día 11 de julio de 2023.*
6. *Solicitud de liquidación de vacaciones presentada el 08 de julio de 2023.*
7. *Notificación de licencia no remunerada.*
8. *Auto en el que ordena investigación disciplinaria SIE2D EE-DEARA2023-79.*
9. *Historia Clínica médica, psicológica y psiquiatra de la señora TRINIDAD MIREYA CASTELLANOS QUINTERO*
10. *Copia de la Hoja de Vida.*
11. *Informe psicosocial del psicólogo del Grupo de Talento Humano*

2.2. Trámite procesal

El Juzgado Civil del Circuito de Arauca admite la acción⁶, integra el contradictorio con el Coronel SALVIN ANDRADE PATARROLLO, comandante Policía de Arauca; General JOSE JAMES ROA CASTAÑEDA; Subintendente Psicólogo LUIS MARIO LEON; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; Capitán DANIEL FELIPE ALDANA CRUZ jefe Grupo de Talento Humano Departamento Arauca; coronel ANDREA CAROLINA CACERES NARANJO, Directora talento Humano Nacional; INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL - ÁREA DE ASUNTOS INTERNOS – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN No. 16 – DESPACHO, y concede (2) días para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Fundamenta el cumplimiento de los presupuestos del artículo 7 ibidem y decreta como **medida provisional** “la suspensión de la orden emanada por el jefe del Grupo de Talento Humano DEARA por parte del Departamento de Policía de Arauca a la Estación de Policía de Fortul- Arauca, mientras se adopta la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela”

⁶ 17 de enero de 2024.

2.3. Respuestas

2.3.1. Subintendente León Rubio Luis Mario – Apoyo Psicosocial DEARA⁷

Informa que el 11 de julio de 2023 durante la visita sociofamiliar en la residencia de la patrullera Angela Ospina, realizada a instancia del comando del departamento para evaluar su traslado a la estación de Policía en Fortul, Arauca, acompañó psicosocialmente a la uniformada para prevenir riesgos asociados a su integridad física y psicológica y que en ningún momento persuadió a la funcionaria para retirarse de la institución, por el contrario *“siempre estuve verificando su estado anímico y brindándole el acompañamiento psicosocial que en su momento requería antes de salir con la licencia no remunerada”*.

2.3.2. Oficina de Control Interno Disciplinario – Despacho 16

Confirma la emisión del auto de investigación disciplinaria⁸ el 10 de agosto de 2023, en el marco de la legalidad y el debido proceso, de conformidad la Ley 1956 de 2019, y señala que la señora Angela María Ospina Castellanos no solicitó medida cautelar ni expresó inconformidad respecto.

Adicionalmente informa que la investigación se encuentra en etapa de instrucción, sin que se haya presentado recurso alguno de nulidad o violación procesal. En cuanto a los derechos supuestamente vulnerados, afirmó que en el curso del trámite disciplinario no ha vulnerado el derecho de petición, el debido proceso, el derecho a la familia ni el derecho a la salud, no existiendo irregularidades que ameriten la vinculación de la oficina a la acción de tutela. Por tanto, solicita su exclusión procesal ya que no ha vulnerado ningún derecho fundamental en el trámite de la investigación contra la patrullera Angela. María Ospina Castellanos.

⁷ 19 de enero de 2024, No. GS-2024- - CODIT-GUTAH

⁸ Rad. EE-DEARA-2023-75

2.3.3. Comandante Región de Policía No. 5.⁹

Respecto al caso de la Patrullera Ángela María Ospina Castellanos, señala que su traslado interno dentro del Departamento de Policía Arauca es una prerrogativa del comandante de dicha unidad, conforme a normativas específicas como el Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000; por ende, el Comando de Región de Policía No. 5 carece de competencia para ordenar o suspender dicho traslado y solicita su desvinculación del proceso de tutela.

Frente a las pretensiones invocadas, argumenta que la naturaleza de las funciones de la Policía Nacional, encaminadas al mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana, justifica los traslados de personal como una medida necesaria para cumplir con la misión institucional. En este sentido, la decisión de reubicar a la Patrullera Ospina Castellanos obedece a razones del servicio objetivas y fundadas, y no implica una vulneración de sus derechos fundamentales ni responde a caprichos o apreciaciones subjetivas. Por lo tanto, solicita al no acceder a sus pretensiones, ya que el traslado se ajustó a las normativas legales y constitucionales pertinentes.

Añade que los traslados del personal de la Policía Nacional se justifican debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan, comprometiendo servicios esenciales o básicos del Estado, lo que otorga a la institución un mayor grado de discrecionalidad en este sentido; circunstancia que no constituye una vulneración al debido proceso, ya que todos los miembros de la Policía Nacional aceptaron voluntariamente someterse a un régimen especial que requiere compromiso y sujeción para cumplir con la misión constitucional. Además, la Corte Constitucional ha establecido que los traslados son indispensables para el adecuado desarrollo de la función pública y para atender las necesidades del servicio. Asimismo, la Policía Nacional tiene la facultad de realizar traslados del personal uniformado según lo establecido en la Resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2018, garantizando un servicio transparente e imparcial en todo el territorio nacional.

⁹ 19 de enero de 2024.

2.3.4. Comandante Departamento de Policía de Arauca¹⁰

Afirma que determinó el traslado de la patrullera Ospina Castellanos conforme a los procedimientos y normativas internas de la Policía Nacional; en tal orden, la Dirección de Talento Humano aprobó su reubicación, ponderando las necesidades del servicio y las condiciones específicas de la funcionaria.

Al respecto, mediante comunicación electrónica número GS-2024-002614-DEARA, corroboró por intermedio de la Oficina de Talento Humano, que previo a la orden de traslado, la funcionaria nunca solicitó *permiso de horario flexible*, beneficio que es otorgado por la institución para funcionarios que cuenten con familiares dependientes (discapacidad, tercera edad, enfermedades), razón por la cual una vez verificada la información de la uniformada en el sistema SIAHT, o dispuso su traslado por necesidades del servicio, ya que la funcionaria es soltera, no tiene personas a su cargo que impidan cumplir su traslado.

Adicionalmente, tuvo en cuenta las conclusiones plasmadas durante la visita psicosocial a la vivienda de la señorita Ospina Castellanos, que evaluó las circunstancias familiares que pudieran influir en su situación, habiendo constatado con suficiencia su red familiar. También tuvo en cuenta su arraigo local y consideró el municipio de Fortul porque allí cuenta con el descanso diferencial de 60 días de servicio x 12 de descanso.

Además, resalta el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el cual establece que esta figura legal debe aplicarse únicamente cuando no existan otros medios judiciales o administrativos para resolver la controversia. En este caso, dado que el traslado de la Patrullera Ángela María Ospina Castellanos se enmarca dentro de las competencias y normativas internas de la Institución, y que no se ha demostrado una vulneración clara de sus derechos fundamentales, resulta pertinente agotar los recursos administrativos y legales disponibles antes de recurrir a la acción de tutela.

2.3.5. Grupo de Talento Humano DEARA¹¹

El Capitán Daniel Felipe Aldana Cruz, en su calidad de jefe del Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía Arauca, abordó los

¹⁰ Coronel Andrade Patarroyo Savin; 19 de enero de 2024.

¹¹ Capitán Aldana Cruz Daniel Felipe

hechos quinto, séptimo, octavo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto en respuesta a la acción de tutela presentada.

Respecto al traslado de la Patrullero Ángela María Ospina Castellanos, afirma que se llevó a cabo con el propósito de fortalecer el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes en la Estación de Policía Fortul, como medida necesaria para mejorar el servicio policial, y la designación del traslado la realizó dentro del departamento de Arauca, considerando el arraigo familiar de la funcionaria en la ciudad y la ausencia de circunstancias que impidan su movilidad entre los dos municipios.

Además, se aseguró el respeto al debido proceso al autorizar la liquidación de vacaciones y otorgar una licencia no remunerada de 90 días una vez notificada de la reubicación. En relación con la salud de su madre, no se presentaron solicitudes de permiso especial para acompañarla a citas médicas. Tras evaluar los aspectos psicosociales y la situación, se determinó que el traslado era pertinente por necesidades del servicio, proporcionando a la funcionaria un descanso diferencial que le permitiría mantener contacto constante con su familia en Arauca.

Además, la Policía Nacional cuenta con facultades especiales y un estatuto de carrera diferenciado, lo que permite un acceso más rápido a beneficios como la asignación de retiro, garantizando así la efectividad en la prestación del servicio en materia de seguridad ciudadana. Esta realidad institucional recalca la importancia de preservar la autonomía administrativa de la Policía Nacional en la gestión de su personal, evitando que decisiones individuales puedan obstaculizar su capacidad operativa y compromiso con el interés general.

2.3.7. Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional¹²

La Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional informó, a través del Jefe Grupo Traslados, que no existe algún trámite administrativo de traslado por *solicitud propia* ni *en línea por caso especial* para la patrullera Ángela María Ospina Castellanos. Además, constató que la unidad actual no ha remitido un concepto de viabilidad para su traslado a otro destacamento:

¹² 24 de enero de 2024.

Salir Pantalla Pantalla Ventana

Información Básica

Fuerza: PONAL Tipo Identificación: CEDULA Identificación: 11166813256 Lugar Expedición: ARAUCA Pertenencia a: ARAUCA Fecha Expedición doc: 28-12-2017

Grado: PT Apellidos: OSPINA CASTELLANOS Nombres: ANGELA MARIA NIUP: 147989 Estado empleado: Laborando Hoja Vida: MY Unidad: DEARA-NE-06

Estrato: ESTRATO 2 Fuerza: PONAL Tipo: CAI Unidad Laboral: 19630843 Sigla: CAI

Situación Laboral: LABORANDO Fecha Nacimiento: 21-12-1999 Lugar Nacimiento: ARAUCA Dependiente de: ARAUCA Raza Empleado: MESTIZO

Información Militar

Código Militar: Clase Libreta: No reportado Numero: Fecha Expedición: Unidad Expedición:

Información Adicional

Sexo: Femenino Estado Civil: Soltero (a) Placa: Placa Chip: 147989 No. Curso: 148

Cuadro Hemático: Grupo Sanguíneo: Factor Rh: Positivo

Información Residencia

Dirección: CALLE 146 C # 75 D 27 Telefono: Numero Celular: 3165376970

Lugar: BOGOTÁ, D.C. Pertenencia a: BOGOTÁ, D.C. Barrio: 19630843 Correo Electronico: angeia.ospinac@correo.policia.gov

Centro Vacacional: SI Motivo Operación: Sanidad: SI Clase Presunción: Fecha Presunción: Centro Social: SI Fecha Defunción: Numero Registro:

Ubicación Cargo

Edificio DPOI: NO Cargo: INTEGRANTE PATRULLA DE VIGILAN Unidad de Atención Médica: Unidad Empresa: Unidad Dependencia: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ARAUCA Fuerza: PONAL

Al respecto, explicó que el régimen especial de carrera y traslado de los miembros activos de la Policía Nacional es una situación administrativa supeditada a la relación de sujeción y subordinación aplicable a todos los grados y categorías, caracterizadas por la prevalencia de la necesidad del servicio y del interés general sobre el particular. Además, se destaca el régimen especial de pensiones para el personal de la Fuerza Pública, que permite obtener una asignación de retiro con 20 o 25 años de servicio, implica un compromiso con la institución y la disponibilidad para ser destinado según las necesidades del servicio. Permitir que situaciones personales limiten los traslados de los funcionarios dificulta el normal funcionamiento de la institución y su capacidad para cubrir las necesidades de seguridad ciudadana en todo el territorio nacional

Alega que OSPINA CASTELLANOS no aporta prueba sumaria donde evidencie la afectación a sus derechos fundamentales o los de su familia; y, en consecuencia, debe acudir a los medios administrativos para interponer y desvirtuar las presuntas violaciones a su debido proceso.

Por lo anterior, invoca la improcedencia de la acción de tutela, en aplicación del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el accionante cuenta con otros medios de defensa para cuestionar la decisión que negó el traslado y no probó la configuración de un perjuicio irremediable.

2.4. Actuaciones complementarias

2.4.1 La accionante Ospina Castellanos, mediante escrito complementario del 22 de enero de 2024, adjunta (i) historia clínica de psicología y psiquiatría de su progenitora (ii)

2.4.2. En atención a la prueba de oficio decretada por el Juzgado Civil del Circuito¹³, el Grupo de Talento Humano DEARA allegó¹⁴ el *Informe Psicosocial rendido por el psicólogo de la entidad:*

❖ Una vez realizado un análisis minucioso de la información suministrada por la uniformada, me permito recomendar al mando institucional que la funcionaria y su señora madre cuenta con red de apoyo en la ciudad de Arauca, por tal motivo puede cumplir el traslado interno al municipio de Fortul (Arauca) teniendo en cuenta que dicha unidad cuenta con el descanso diferencial 60x12.

2.4.3. El 30 de enero de 2024, el JCCA¹⁵ vinculó al Departamento de Policía de Santander, que guardó silencio frente requerimiento¹⁶.

2.5. Decisión de Primera Instancia

El 31 de enero de 2024 el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA resolvió

“PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por la señorita ANGELA MARIA OSPINA CASTELLANOS en contra de la POLICIA NACIONAL, la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DICAR, COMANDO DE POLICIA DE ARAUCA, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.”

Fundamentó que la decisión del traslado no fue ostensiblemente arbitraria, toda vez que estuvo respaldada por la ley, las necesidades del servicio y se ajustó a los procedimientos establecidos en la normativa interna de la Policía Nacional.

Además, argumentó que la decisión no afectaba de manera clara, grave y directa los derechos fundamentales de la actora ni de su familia, pues no quedó demostrado que el traslado generara un daño significativo en la salud de la madre ni que implicara una ruptura desproporcionada de

¹³ El 29 de enero de 2024, expediente electrónico, “ 16AutoDecretaPruebaOficio”

¹⁴ 29 de enero de 2024, expediente electrónico, “ 18AllegapruuebaVisistaPsicosocial”

¹⁵ Jaime Poveda Artigoza - Juez

¹⁶ 22AutoVincula

la unidad familiar; contrario sensu señaló que *“al valorar los elementos de juicio del plenario, particularmente, la historia clínica de la señora madre se vislumbra que siempre ha sido acompañada por la hija NEYLA OSPINA.”*

De conformidad los estándares de procedencia establecidos en la jurisprudencia, concluyó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho era adecuado para abordar las preocupaciones del accionante y su familia, y que no se evidenciaba una vulneración prima facie de los derechos fundamentales

2.6. Recurso de impugnación¹⁷

Inconforme con la decisión, la accionante interpone recurso, porque a su juicio, el *A-quo* interpretó erróneamente los hechos y fundamentó la legitimidad de la decisión *“en la necesidad del servicio”* invocada por la Institución policial, sin considerar que su traslado y permanencia en el municipio de Arauca responde al *traslado por línea especial* que desde el año 2021 concedió la Dirección de Talento Humano DITAH; mismo que a la fecha no ha sido derogado y por ende, su desconocimiento constituye una vulneración a su debido proceso administrativo.

En la misma línea, argumenta que *“la accionada antes de valorar un traslado interno bajo los presupuestos de la necesidad del servicio, debe derogar el traslado por caso especial que me fue aprobado en el mes de septiembre de 2021 desde la ciudad de Bucaramanga hacia la ciudad de Arauca.”*; máxime, cuando el estado de salud de su progenitora se encuentra deteriorado a raíz de la situación administrativa.

Adicionalmente, sostiene que el juez ignoró sus solicitudes probatorias, específicamente, las calidades de su hija de vida institucional, el informe psicosocial rendido por el psicólogo del Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía de Arauca el 11 de julio de 2023; y la historia clínica por psicología y psiquiatría de su señora madre.

Solicitud:

“Ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional y la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional que derogue mi traslado interno desde el Departamento de Policía de Arauca hasta el municipio de Fortul, la cual fue notificada sin motivación alguna, desconociéndose las circunstancias que afectan directamente mi núcleo familiar aun cuando se informaron previamente que incluso existía ya un pronunciamiento de TRASLADO POR

¹⁷ Febrero 5 de 2024.

CASO ESPECIAL, sin embargo hasta la fecha este ha sido desconocido por el Departamento de Policía de Arauca.”

3. Consideraciones

3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.2. Naturaleza de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda “acción u omisión de las autoridades públicas” que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹⁸, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹⁹ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.3. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad²⁰

¹⁸ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹⁹ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

²⁰ Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

3.3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

La acción de tutela fue interpuesta en contra las respectivas direcciones de talento humano y el Comando Departamental de la Unidad asignada a la patrullera Ospina Castellanos, que, según el artículo 218 de la Constitución y los artículos 5 y 6 de la Resolución número 06665 del 20 de diciembre de 2018²¹, pueden nominar a sus funcionarios para los traslados según las necesidades del servicio o por acreditación de caso especial. De manera que, en virtud de los artículos 1 y 13 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra superado este requisito.

3.3.2. Inmediatez

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática al afirmar que la acción de tutela debe presentarse dentro de un término oportuno, justo y razonable. En la sentencia SU-439 de 2017, reiteró el precedente señalado en la sentencia SU-961 de 1999, según el cual el término prudencial de la interposición de la tutela implica *“cierta proximidad y consecuencia de los hechos que se dicen violatorios de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional”*.

La tutela satisface el requisito de inmediatez, habida cuenta que, transcurrió un plazo razonable entre el vencimiento de la última licencia no remunerada de la funcionaria y la interposición del amparo constitucional el 26 de enero siguiente.

3.3.3. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad derivado del carácter residual de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución, atribuye a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales. En esta medida, es imperioso ejercer tales mecanismos antes de acudir ante el juez de amparo, con lo que se busca evitar la *“sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de*

²¹ *“Por la cual se establecen los Lineamientos Institucionales para las Destinaciones, Traslados y Comisiones en la administración pública y entidades privadas, del personal de la Policía Nacional”*.

*controversias*²², en atención a lo que disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución²³, el numeral 1 del artículo 6²⁴ y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991²⁵.

3.3.3.1. Reglas específicas del requisito de subsidiariedad sobre reubicación de trabajadores del Estado

Al tratarse de la reubicación laboral de los servidores del Estado, la Corte ha señalado que la acción de tutela, en principio, es improcedente para debatir los asuntos propios de la relación legal y reglamentario de los servidores públicos, incluidos los atinentes al traslado, pues tal competencia es de los jueces laborales o contencioso administrativo, según el caso²⁶.

Sin embargo, en la Sentencia T-001 del 12 de enero de 2024, la Corte resumió las reglas jurisprudenciales para considerar que el amparo constitucional es procedente para analizar la reubicación de trabajadores del Estado²⁷, incluidos los miembros de las fuerzas militares y la Policía Nacional:

Regla	Particularidades
<i>(i) Es ostensiblemente arbitrario.</i>	<i>Es decir, se adoptó sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo.</i>
<i>(ii) Afecta de una forma clara, grave y directa</i>	a. <i>Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su</i>

²² Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017.

²³ “Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

²⁴ “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

²⁵ “Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

²⁶ Ver las Providencias T-149 de 2022, T-252 de 2021, T-468 de 2020, T-081^a de 2017, T-425 de 2015, T-565 de 2014, T-048 de 2013, T-778 de 2012, T-863 de 2011, T-325 de 2010, T-264 de 2005, T-468 de 2002, T-346 de 2001, T-077 de 2001, T-1498 de 2000, T-965 de 2000, T-355 de 2000, T-288 de 1998, T-715 de 1996.

²⁷ Rememoró criterios primigeniamente desarrollados en las sentencias T-825 de 2003, y T-175 de 2016.

<p>los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar</p>	<p><i>gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado. Sobre este, es necesario que exista un nexo causal entre el traslado o su negativa y el deterioro de las condiciones de salud del familiar del trabajador²⁸.</i></p>
	<p>b. <i>La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y deriva en el rompimiento de los vínculos entre la familia o impone una carga desproporcionada para la familia.</i></p>

Las anteriores reglas, aplicadas a casos concretos como la T-070 de 2023²⁹, T-136 de 2023³⁰ o T-363 de 2022³¹, permiten concluir que la acción de tutela procede en situaciones donde se evidencie (i) un acto administrativo en principio “arbitrario” porque no motiva de forma clara, adecuada, suficiente o congruente la solicitud presentada por el actor; y (ii) ocasiona una imposición de cargas desproporcionadas e irrazonables para el accionante y su familia³²; circunstancias que deben estar probadas en el expediente, razón por la cual, para para el juez constitucional “es necesario evaluar, en principio, las posibles vulneraciones de los derechos fundamentales para luego entrar en el fondo de la acción de tutela.”³³

En el caso concreto, la Sala considera que la acción no supera el requisito de subsidiariedad; porque el traslado en principio no fue arbitrario y no es posible avizorar un quebrantamiento ilegítimo a la unidad familiar, si en cuenta se tiene que **(i)** la Pt. Ospina Castellanos nombrada mediante Resolución N. 000931 de fecha 19/03/2020, a

²⁸ Sobre esta causal se pueden ver las siguientes sentencias T-264 de 2005, reiterado en las sentencias T-653 de 2011 y T-149 de 2022.

²⁹ En la sentencia, frente a la subsidiariedad, resaltó que, aunque existen otros mecanismos para cuestionar los actos administrativos, la vía ordinaria no resultaba eficaz ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los accionantes.

³⁰ En este caso, la la Corte Constitucional concedió una acción de tutela interpuesta por un funcionario del INPEC y ordenó su traslado a un establecimiento próximo a la residencia de su progenitora, con el fin de que el accionante pudiera cumplir con las labores de cuidado de su madre que estaba diagnosticada con múltiples patologías, junto a su hermano

³¹ La Corte revocó el traslado de un miembro de la Armada Nacional de Colombia de Tumaco a Bogotá ya que no tuvo en cuenta la situación socioeconómica de su núcleo familiar. Para la subsidiariedad, consideró que el mecanismo ordinario no era eficaz en tanto que la esposa del accionante estaba diagnosticada con lupus eritematoso sistémico y otras patologías asociadas a esta enfermedad degenerativa. Igualmente, consideró que el acto administrativo de traslado era arbitrario ya que no tuvo en cuenta la situación particular expuesta por el accionante.

³² Sentencia T-468 de 2020 que reiteró las sentencias T-565 de 2014 y T-561 de 2013.

³³ Sentencia T-001 de 2024.

través de *OAP ORDEN administrativa de personal de traslado No. 21-263* del año 2021, fue trasladada bajo línea por caso especial desde el Departamento de Policía de Santander hacia el Departamento de Arauca; en tal virtud, **(ii)** actualmente se encuentra adscrita al Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes (MNVCC) de la Estación de policía Arauca, en el C.A.I. del barrio Costa Hermosa; **(iii)** que el 28 de junio de 2023 la accionante fue notificada de traslado interno por necesidades del servicio al municipio de Fortul, precisamente, con el propósito de fortalecer el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes en la Estación del citado municipio; **(iv)** decisión que sí ponderó los aspectos psicosociales de la funcionaria y el interés general, pues, **a)** no ignoró el arraigo territorial y familiar de la uniformada y la asignó a una Unidad con cercanía territorial y un régimen de descanso diferencial (60x12) que le permitiría mantener contacto constante con su familia en Arauca; ergo, no es posible considerar que el núcleo familiar se rompa más allá de forma transitoria³⁴ **b)** existió un concepto favorable de la Dirección de Talento Humano competente; y **c)** fue el mismo informe psicosocial del 11 de julio de 2023 que dilucidó la suficiencia de la red de apoyo, **d)** circunstancia que encuentra respaldo en la historia clínica de fecha 22 de diciembre del 2023 aportada en la acción de tutela, donde refiere que “en su núcleo familiar viven sus dos hijas, su yerno y su nieto”; decisión que entonces, no parece desproporcionada a la luz del amplio poder discrecional de la autoridad policial frente al *ius variandi* de sus miembros, máxime, porque la funcionaria no tiene personas a su cargo que le impidan cumplir su traslado.

❖ Una vez realizado un análisis minucioso de la información suministrada por la uniformada, me permito recomendar al mando institucional que la funcionaria y su señora madre cuenta con red de apoyo en la ciudad de Arauca, por tal motivo puede cumplir el traslado interno al municipio de Fortul (Arauca) teniendo en cuenta que dicha unidad cuenta con el descanso diferencial 60x12.

En la misma línea, la patrullera alega presiones y la transgresión de su derecho al debido proceso administrativo, empero, lo que sí queda probado es que **(v)** al finalizar el periodo de vacaciones concedido por solicitud de la uniformada, mediante comunicación electrónica número GS-2023-036702-DEARA de fecha 08 de julio del 2023 se otorgó igualmente una licencia no remunerada, a partir del 07 de agosto de 2023 hasta el 04 de noviembre de 2023; y el proceso disciplinario *Rad. EE-DEARA-2023-75* adelantado internamente por no acatar la orden, se adelanta con arreglo a la presunción de buena fe y debido proceso; finalmente, **(v)** aunque a juicio de la demandante, su asignación en el

³⁴ Criterio relevante que emplea la jurisprudencia para evaluar el ítem de la unidad familiar. T-001 de 2024.

municipio de Arauca originada en un traslado por línea especial sólo puede ser derogado por un trámite de idéntica naturaleza, su parecer carece de sustento normativo, de conformidad con la Resolución 06665 del 20 de diciembre de 2018 que establece los lineamientos institucionales para las destinaciones, traslados y comisiones del personal de la Policía Nacional de Colombia:

“El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley, la garantía del derecho al debido proceso tiene gran relevancia para el diseño institucional, puesto que su garantía permite materializar la distribución de competencia, el derecho al acceso a la justicia y el correcto desarrollo de la función pública, esto es, por fungir como contrapeso a la actuación del Estado en sede judicial y administrativa.”³⁵

En consecuencia, las inconformidades que desee formular la accionante deberá evacuarlos con arreglo a los procedimientos administrativos internos y los medios de control de la Ley 1437 de 2011, pues tramitar en estas condiciones un asunto propio de la jurisdicción contencioso administrativa, significa un desconocimiento a los preceptos de procedencia establecidos por la jurisprudencia constitucional, bajo la cual se ha sostenido que, cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario competente para conocer un determinado asunto³⁶, pues *“el amparo constitucional no fue consagrado para iniciar procesos alternativos o sustitutivos a los ordinarios o especiales, tampoco para modificar las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los jueces, y mucho menos para crear instancias adicionales”*

Con fundamento en el contexto fáctico y jurídico expuesto, la Sala reitera que, la acción de tutela por su naturaleza es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales³⁷, que resulta improcedente por la existencia de otro medio de defensa judicial, excepto si se demuestra que éste último no es eficaz o idóneo para la protección pretendida o que se procure evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

³⁵ Sentencia T-607 de 2015, Corte Constitucional de Colombia

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2021

³⁷ Inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991.

“1.La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la acción de tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

2.Los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir o interpretar laxamente, en particular, el de su carácter subsidiario³⁸. El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, le corresponde ejercer su labor de garante de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política y 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991.”³⁹

En este sentido, es claro que uno de los requisitos de este excepcional mecanismo constitucional es que el interesado carezca de otro instrumento idóneo de protección judicial, de ahí que, su inobservancia se presenta no solo cuando se dejan de emplear los medios de defensa ordinarios, lo cual constituye incuria, sino también porque aún existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a las garantías esenciales.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia que el 31 de enero de 2024 profirió el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, por la cual declaró la improcedencia de la acción.

³⁸ El propósito del Constituyente de 1991 fue hacer de la acción de tutela un mecanismo subsidiario y excepcional, en la medida en que los demás medios judiciales dispuestos por el Legislador fueron considerados los recursos principales para la protección de los derechos de las personas, como una de las expresiones del principio de juez natural. Como se puede evidenciar en las Gacetas Constitucionales ese fue, precisamente, el elemento distintivo del proyecto que finalmente adoptó la Asamblea Nacional Constituyente, en comparación con los otros 13 que fueron propuestos.

³⁹CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PRIMERA DE REVISION. Sentencia T-121/18 M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia que el 31 de enero de 2024 profirió el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, por la cual declaró la improcedencia de la acción promovida por la patrullera ÁNGELA MARIA OSPINA CASTELLANOS.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a960a881b0b18a5b791471eb57f9df58aff59b8a4370f0d1c69c0554d17879**

Documento generado en 20/03/2024 04:23:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>